



BOLETÍN TRIBUTARIO - 203

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ACOGE AL SANEAMIENTO DE LA LEY 223 DE 1995.

La sociedad declaró un saldo a su favor en su declaración de renta de 1993.

La DIAN le practicó liquidación de revisión sustituyendo el saldo a favor por un saldo a pagar.

La sociedad se acogió al saneamiento previsto en el artículo 245 de la Ley 223 de 1995, para la cual demostró el pago del 25% del mayor impuesto.

Posteriormente la sociedad solicitó la devolución del saldo a favor más intereses.

La DIAN negó la devolución del saldo a favor.

El Consejo de Estado ordenó la devolución del saldo a favor, bajo el entendido que el hecho de acogerse al saneamiento y pagar el 25% del mayor impuesto determinado por la DIAN no implica que desaparezca el saldo a favor del contribuyente originado en retenciones en la fuente. **(Sentencia de junio 23 de 2011, expediente 17633)**

2. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCION POR IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA, MARCAS Y PATENTES ES NECESARIO EL REGISTRO DEL CONTRATO ANTE EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

“Para la Sala, no es contrario a derecho que la DIAN hubiera considerado en los actos demandados que, para efectos de la procedencia de la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes, se hace necesaria la inscripción, o mejor, el registro del contrato ante la autoridad competente, pues lo que hace la



DIAN es interpretar el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 conforme con la Decisión 291 de 1991 de la CAN, al señalar que desde su vigencia la prueba para la procedencia de la deducción en comento no puede ser otra que el registro del respectivo contrato ante el organismo competente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En consecuencia, no es cierto como lo dice la actora, que la DIAN hubiera creado un requisito no previsto en las normas tributarias”.

Se declara la nulidad parcial del Oficio DIAN 085072 del 3 de septiembre de 2008 en los siguientes apartes: *“y por excepción la autorización por parte del Comité de Servicios y Tecnología, cuando así lo determine el Consejo Superior de Comercio Exterior”;* *“sin perjuicio de presentar la autorización cuando así lo haya determinado el Consejo Superior de Comercio Exterior”.* **(Sentencia de julio 28 de 2011, expediente 17864)**

- 3. EL CONSEJO DE ESTADO REITERA LA POSIBILIDAD DE DEDUCIR EL VALOR DE LAS ESTAMPILLAS QUE SE DEBEN PAGAR EN LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES TERRITORIALES. (Sentencia de julio 18 de 2011, expediente 18090)**

- 4. LA RENUNCIA AL DESCUENTO PARA LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS DE LA LEY PÁEZ CON EL FIN DE ACCEDER AL BENEFICIO DE AUDITORÍA, NO ACARREA EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN SOBRE LOS DIVIDENDOS, PUESTO QUE DICHA RENUNCIA AFECTA SOLAMENTE LOS ESTÍMULOS CONSAGRADOS POR LAS LEYES 218 DE 1995 Y 383 DE 1997, PERO NO INCIDE EN LA EXENCIÓN DE DIVIDENDOS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY 223 DE 1995 (ART. 228 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO). (Sentencia de julio 18 de 2011, expediente 18090)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB

14 de septiembre de 2011